

tancia que dá á la causa la vía ejecutiva, mandaron que se siga la ordinaria; y los devolvieron.

G. Sánchez.—Alvarez. — Muñoz. Vidaurre.— Arenas.— Oviedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Arribada sospechosa al Callao del buque cargado de guano Bethiah Thayer. El gobierno somete á juicio á su capitán. No se le prueba el dolo que se le imputa, por lo que se le absuelve de la instancia unicamente.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la sentencia de esta Iltna. Corte Superior por la que, revocando la apelada, ha impuesto al reo Tomás N. Carteney la pena de cárcel en cuarto grado, aumentada en un término, con sus accesorias, declarándolo, además, incurso en la responsabilidad civil, es en todas sus partes arreglada á las leyes.

La conducta dolosa del reo aparece comprobada en todos sus actos, desde que apareció de arribada en el Callao. El se opuso al reconocimiento del buque; él promovió una reclamación por medio de su cónsul, que el Fiscal contradujo entonces; él ha contribuído á que el Estado pague una fuerte cantidad en Holanda, y concluye por fugar, dando así la última prueba de su mala fé.

Podrá, pues, declarar V. E., que no hay nulidad con la expresada sentencia; previniéndose que en la prosecución del juicio se tenga en consideración la ejecutoria de V. E. de fojas 208.

Lima, Agosto 4 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Diciembre veinte y dos de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el presente juicio fué seguido por disposición del Gobierno suponiéndose que el buque «Bethiah Thayer», que cargaba huano de la propiedad del Estado, arribó al Callao, después de muchos días de navegación, sin causa legal que justificase este procedimiento del capitán: que, averiguados minuciosamente los hechos, resulta que no ha habido intención de irrogar daños de ninguna especie, tanto al cargador como á la casa consignataria: que el dolo que se atribuye al capitán no se ha probado plenamente, ni se concibe su existencia, desde que faltaba el interés pecuniario, único aliciente para concebirlo y llevarlo á debida ejecución: que, siendo manifiesta la necesidad de arribar el buque á cualquier puerto para evitar la pérdida de la carga, de la tripulación y de la misma nave, no hay delito comprobado: que, faltando el pensamiento y la verdadera voluntad de realizar delito, no es este, ni puede ser jamás justiciable conforme á nuestras leyes y á los principios generales del derecho criminal: que, si el buque estaba en mal estado y en incapacidad de continuar su viaje, como lo manifiesta el libro diario de navegación y las declaraciones de la gente de mar que lo tripulaba, no hay fundamento aceptable hasta ahora de culpabilidad contra el capitán Carteney: que, del reconocimiento de la nave, después de su arribada al Callao, resulta probado el mal estado en que se encontraba y la imposibilidad de continuar á su destino, comprometiendo intereses valiosos y vidas de muchas personas durante una larga travesía: que, si vino al Callao antes que á Valparaíso, que era el puerto mas inmediato á la altura en que se encontraba, cuando se notaron las averías que tenía y el peligro que iba corriendo, menos que determinación espontánea del capitán, fué el resultado de una deliberación á bordo de todos los oficiales, viéndose contrariados por accidentes que dependían exclusivamente del mal estado de los

vientos y de las corrientes que arrastraban á la nave en sentido opuesto al que llevaba: que el capitán Cartney, luego que llegó, aunque no ocultó maliciosamente su arribo, ni el estado en que se encontraba la embarcación, no cumplió con las disposiciones vigentes que determinan lo que deba hacerse en este caso, lo que dió motivo para el seguimiento de este juicio: que, faltando una prueba clara y perentoria de los hechos imputados á Cartney, no debe deducirse la culpabilidad del enjuiciado, ni imponérsele pena, á tenor de lo prescrito en el artículo ciento diez del Código de Enjuiciamientos en materia penal: por estos fundamentos; declararon haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en veinte de Junio último por la Iltma. Corte Superior del Departamento que, revocando la de primera instancia de fojas trescientas cuarenta y nueve, impone á Tomás Cartney la pena de cárcel en cuarto grado, aumentada en un término, y lo declara incurso en la responsabilidad civil; y reformándola, confirmaron la citada de primera en cuanto absuelve á Cartney, debiendo ser esta absolución sólo de la instancia y nó definitiva; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Alvarez.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.—Lama.—Gadea.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor G. Sánchez por la nulidad, y reposición de la causa al estado de prueba, y el del conjuuez doctor Gadea por la «no nulidad», de que certifico.

Manuel L. Castellanos.